



AJUNTAMENT DE BENICÀSSIM

**Secretaria General**

Dependència: (Secretaria)

Ref.: (MC/mcg)

## **INDICE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **TITULO I. Disposiciones Generales.**

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Concepto.
- Artículo 3.- Ambito de aplicación.

#### **TITULO II. Ambito de protección específica.**

##### **CAPITULO I. Niveles de perturbación.**

- Artículo 4.- Normas generales.
- Artículo 5.- Concepto de horario diurno y nocturno.
- Artículo 6.- Niveles sonoros en el ambiente exterior.

##### **CAPITULO II. Condiciones acústicas de los edificios.**

- Artículo 8.- Aislamiento acústico.
- Artículo 9.- Instalaciones en la edificación.
- Artículo 10.- Certificados de aislamiento acústico.

##### **CAPITULO III. Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios.**

###### **SECCION I. Espectáculos, establecimientos y actividades recreativas.**

- Artículo 11.- Documentación.
- Artículo 12.- Locales cerrados.
- Artículo 13.- Locales al aire libre.

###### **SECCION II. Otras actividades calificadas.**

- Artículo 14.- Procedimiento para actividades calificadas.

###### **SECCION III. Zonas acústicamente saturadas.**

- Artículo 15.- Concepto de zona acústicamente saturada.
- Artículo 16.- Procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 17.- Efectos.  
Artículo 18.- Vigencia.

#### **SECCION IV. Zonas de ocio.**

Artículo 19.- Autorizaciones en zonas consideradas de ocio.

#### **CAPITULO IV. Regulación del ruido producido por los medios de transporte.**

Artículo 20.- Concepto.  
Artículo 21.- Condiciones de circulación.  
Artículo 22.- Prohibiciones.  
Artículo 23.- Límites de ruidos en vehículos a motor.  
Artículo 24.- Medidas preventivas y actuaciones sobre circulación.  
Artículo 25.- Avisadores acústicos de vehículos.  
Artículo 26.- Reconocimiento de vehículos a motor.  
Artículo 27.- Control de ruidos.

#### **CAPITULO V. Sistemas de alarma.**

Artículo 28.- Aplicación.  
Artículo 29.- Actividades reguladas.  
Artículo 30.- Clasificación de las alarmas  
Artículo 31.- Régimen general de autorización.  
Artículo 32.- Autorizaciones de instalación de alarmas en vehículos.  
Artículo 33.- Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.

#### **CAPITULO VI. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.**

Artículo 34.- Limitaciones.  
Artículo 35.- Carga y descarga.  
Artículo 36.- Trabajos con empleo de maquinaria.  
Artículo 37.- Servicio público de limpieza y recogida de basuras.

#### **CAPITULO VII. Comportamiento del ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.**

Artículo 38.- Generalidades.  
Artículo 39.- Actividad humana.  
Artículo 40.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.  
Artículo 41.- Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.  
Artículo 42.- Animales domésticos.  
Artículo 43.- Mensajes publicitarios y actividades análogas.  
Artículo 44.- Otras actividades y comportamientos.

### **TITULO III. Niveles de perturbación.**

Artículo 45.- Unidades.

Artículo 46.- Equipos.

Artículo 47.- Niveles sonoros.

Artículo 48.- Descripción de los métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.

Artículo 49.- Previsión de posibles errores.

### **CAPITULO I. Perturbaciones por vibraciones.**

Artículo 50.- Niveles de vibraciones.

Artículo. 51.- Equipos.

### **TITULO IV. Régimen jurídico**

#### **CAPITULO I. Inspección y control.**

Artículo 52. Actuación inspectora.

#### **CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones**

Artículo 53.- Niveles de vibraciones.

Artículo 54.- Responsabilidad.

Artículo 55. Sanciones.

Artículo 56.- Cuantía de las sanciones.

Artículo 57.- Circunstancias modificativas.

Artículo 58.- Obligación de reponer.

Artículo 59.-Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Artículo 60.- Medidas cautelares.

### **ANEXO I. NIVELES DE PERTURBACIÓN SONORA POR USOS.**

**Tabla 1. Niveles de recepción externos.**

**Tabla 2. Niveles de recepción internos.**

### **ANEXO II. NIVELES DE VIBRACIONES.**

### **ANEXO III. GRAFICA DE CALCULO DE INDICE K.**

## **ANEXO IV. NIVELES DE PERTURBACIÓN SONORA POR VEHÍCULOS.**

### **ANEXO V.**

#### **1. METODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHICULOS.**

#### **2. GRAFICOS PARA MEDIDA DEL RUIDO EN VEHICULOS.**

---

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El ruido, considerado como sonido molesto e intempestivo, es causa de preocupación en la actualidad, por sus efectos sobre la salud, sobre el comportamiento humano y sobre las actividades de las personas, así como por las consecuencias psicológicas y sociales que conlleva.

La evolución experimentada por los países desarrollados en las últimas décadas, con la proliferación de industrias, aumento espectacular del parque automovilístico y de los medios de transporte público, a la vez que ha contribuido a elevar la calidad de vida de los ciudadanos, ha ocasionado un incremento de la contaminación ambiental y, en particular, de la producida por ruidos y vibraciones.

En nuestros días, el ruido es considerado como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de una baja calidad de vida.

El problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local. De ahí que la respuesta pública deba venir fundamentalmente del ámbito de actuación de las Administraciones Locales.

En la lucha contra el ruido ambiental, la existencia de una adecuada normativa se hace necesaria; por ello esta ordenanza municipal marca las pautas a seguir; puesto que las acciones de control del ruido ambiental a realizar por un ayuntamiento determinado deben apoyarse necesariamente en un documento jurídico con fuerza legal que haga posibles todas esas actuaciones, esto es, la Ordenanza Municipal.

Las ordenanzas municipales constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria encomendada a los municipios como Administración pública de carácter territorial reconocida por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (7/85, de 2 de abril), en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución Española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

Esta Ordenanza determina las condiciones acústicas que deben reunir los edificios y locales. También fija los parámetros de control de la emisión de ruidos de los vehículos y regula actividades ruidosas en la vía pública.

La Ordenanza dedica un capítulo especial al comportamiento del ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria prestando un especial énfasis en el respeto a los demás especialmente en el caso del descanso nocturno.

La Ordenanza Municipal, además, contempla los niveles de sonoridad y los criterios adecuados para la medición y el control, y hace referencia a las vibraciones que produce el uso de determinadas máquinas y a su detección.

Finalmente recoge las posibles infracciones a esta norma, clasificándolas en leves, graves y muy graves e indica las sanciones a aplicar por el incumplimiento de lo establecido.

## **TÍTULO I. Disposiciones Generales.**

### **Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en materia de protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza.

### **Artículo 2.- Concepto.**

Se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente Ordenanza, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana.

### **Artículo 3.- Ambito de aplicación.**

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos y alarmas.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

## **TITULO II. Ambito de protección específica.**

### **CAPITULO I. Niveles de perturbación.**

#### **Artículo 4.- Normas generales.**

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el presente título.

#### **Artículo 5.- Concepto de horario diurno y nocturno.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por «día» u horario diurno el comprendido entre las 08.00 y las 22.00 horas, y por «noche» u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas del día siguiente.

#### **Artículo 6.- Niveles sonoros en el ambiente exterior.**

1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo I en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles.

2. En el ambiente exterior, será un objetivo de calidad que no se superen los niveles sonoros de recepción, expresados como nivel sonoro continuo equivalente LA, eq, T, que en función del uso dominante de cada zona se establecen en la tabla 1 del anexo I.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las establecidas en dicha tabla, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

4. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.

#### **Artículo 7.- Niveles sonoros en el ambiente interior.**

1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en la tabla 2 del anexo I.

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

## **CAPITULO II. Condiciones acústicas de los edificios.**

### **Artículo 8.- Aislamiento acústico.**

Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en las Normas Básicas de la Edificación, Condiciones Acústicas vigentes y en especial a la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica.

### **Artículo 9.- Instalaciones en la edificación.**

1. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. El propietario o propietarios de tales instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en esta Ordenanza.

### **Artículo 10.- Certificados de aislamiento acústico.**

Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido.

## **CAPITULO III. Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios.**

### **SECCION I. Espectáculos, establecimientos y actividades recreativas.**

#### **Artículo 11.- Documentación.**

Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales el local cumplirá los requisitos exigidos en la Ordenanza Reguladora de Actividades sujetas a Licencia Municipal del Ayuntamiento de Benicàssim.

El nivel máximo resultante no deberá rebasar los límites fijados en la presente Ordenanza, debiendo instalarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.



### **Artículo 12.- Locales cerrados.**

1. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales, que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá conforme a los siguientes niveles de emisión mínimos:

a) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dBA.

b) Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora: 90 dBA.

c) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dBA.

d) Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dBA.

2. El aislamiento acústico exigible al resto de locales se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

3. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dBA deberá colocarse, en sus accesos, un aviso perfectamente visible sobre sus consecuencias nocivas.

### **Artículo 13.- Locales al aire libre.**

1. En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.

2. La administración competente podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta ley.

## **SECCION II. Otras actividades calificadas.**

### **Artículo 14.- Procedimiento para actividades calificadas.**

Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberá describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo con los siguientes apartados.

- a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- c) Niveles de emisión acústicas de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente debidamente visado por su respectivo Colegio. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, pudiendo asistir un técnico competente contratado por el titular de la instalación, que será a su cargo de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en caso contrario prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

### **SECCION III. Zonas acústicamente saturadas.**

#### **Artículo 15.- Concepto de zona acústicamente saturada.**

1. Zonas Acústicamente Saturadas son aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en esta Ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dBA, los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla 1 del anexo I. El parámetro a considerar será LA, eq,1 durante cualquier hora del período nocturno y LA, eq,14 para todo el período diurno.

#### **Artículo 16.- Procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada.**

1. Corresponde al Ayuntamiento, de oficio o a petición de persona interesada, la propuesta de declaración de zona acústicamente saturada, que podrá incluir la adopción de medidas cautelares.

2. Esta propuesta debe basarse en:

a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta Ordenanza.

b) Un Mapa Acústico donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.

c) Un informe donde se establezca el tipo y las distintas actividades que, en conjunto, generen la saturación.

2. Esta propuesta se someterá a un trámite de información pública por un período de 30 días mediante la publicación de sendos anuncios en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia.

3. Tras el trámite de información pública, la Consellería de medio ambiente emitirá, en el plazo de un mes, un informe vinculante sobre la propuesta de declaración. Su ausencia de emisión en el plazo establecido dará lugar a la interrupción del procedimiento.

4. La declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al pleno del ayuntamiento. Cuando alguna de estas zonas comprenda más de un término municipal, su declaración corresponderá, a propuesta de los ayuntamientos afectados, al Conseller de medio ambiente.

5. El acuerdo de declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y entrará en vigor, salvo que en él se disponga lo contrario, el día siguiente al de su publicación.

### **Artículo 17.- Efectos.**

La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.

### **Artículo 18.- Vigencia.**

1. Las medidas adoptadas se mantendrán en vigor en tanto en cuanto no quede acreditada la recuperación de los niveles superados mediante informe técnico, se resuelva el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada, según los casos, por el Pleno del Ayuntamiento o Conseller competente en materia de medio ambiente y se publique en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un Programa de Actuaciones con el contenido establecido en los Planes Acústicos Municipales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y constatada una nueva superación de niveles, la administración competente podrá declarar de nuevo la Zona como Acústicamente Saturada, de acuerdo con el procedimiento abreviado que reglamentariamente se establezca.

## **SECCION IV. Zonas de ocio.**

### **Artículo 19.- Autorizaciones en zonas consideradas de ocio**

En el supuesto de existir, conforme al P.G.O.U., (Plan General de Ordenación Urbana) una zona destinada exclusivamente a un USO RECREATIVO y se declare expresamente por el Ayuntamiento Pleno como Zona de Ocio, se podrá autorizar los niveles sonoros hasta el máximo permitido por la legislación vigente.

## **CAPITULO IV. Regulación del ruido producido por los medios de transporte.**

### **Artículo 20.- Concepto.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran vehículos a motor todos aquellos sujetos a las prescripciones del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### **Artículo 21.- Condiciones de circulación.**

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

2. Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.

3. Los valores límite para cada categoría de vehículos a motor o ciclomotores y el método para la medición de los niveles sonoros producidos por éstos son los indicados en el Anexo IV.

4. Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los reglamentados, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que de lugar a ruidos innecesarios o molestos.

### **Artículo 22.- Prohibiciones.**

Todos los vehículos de motor y ciclomotores deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

Queda prohibido:

a) La circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los recogidos en esta Ordenanza, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos.

b) Utilizar dispositivos que anulen la acción del silenciador, el uso de tubos resonadores o la circulación con el llamado “escape de gases libre”. (Los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salen a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o por tubos resonadores, excediendo del nivel sonoro permitido).

c) Los tubos de escape deben corresponder con el homologado de fábrica y con el específico de cada vehículo.

d) Forzar las marchas de los vehículos de motor por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o forzar las marchas en pendientes, produciendo ruidos innecesarios o molestos,

e) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado

f) Cualquier estacionamiento de vehículo, con el motor en marcha, que provoque molestias.

g) Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 23.- Límites de ruidos en vehículos a motor.**

Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor, no superarán lo establecido en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 24.- Medidas preventivas y actuaciones sobre circulación.**

1. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en la que alguna clase de vehículos a motor no pueda circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad. A los efectos de lo establecido en este artículo.

2. Podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

#### **Artículo 25.- Avisadores acústicos de vehículos.**

1. No se permite el uso avisadores acústicos dentro del casco urbano, salvo en los casos siguientes:

a) Inminente y concreto peligro de accidente.

b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas (en esta situación podrán realizar toques frecuentes y cortos de bocina y colocar una identificación en el exterior).

c) Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria.

2. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados no podrán superar en ningún caso los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de la máxima potencia.

3. Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB (A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

4. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

5. Las sirenas de los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria sólo se podrán usar cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiendo como tal en las ambulancias el desplazamiento de la base al lugar del accidentado o lugar donde radique el enfermo y desde éste al centro hospitalario, siempre que las lesiones o enfermedad de la persona transportada aconseje esta medida.

6. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

7. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22.00 y las 8.00 horas.

#### **Artículo 26.- Reconocimiento de vehículos a motor.**

Para el reconocimiento de los ruidos emitidos por los vehículos a motor se utilizarán los métodos y aparatos recogidos en los Anexos IV y V.

#### **Artículo 27.- Control de ruidos.**

1. Todos los vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruido para las que sean requeridos por la Policía Local, pudiendo ésta formular denuncia contra el conductor, o en su caso, el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos.

2. Los agentes de vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando comprueben, con los aparatos medidores de ruido y mediante el procedimiento establecido en la misma, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los límites de emisión de ruidos recogidos en el Anexo IV.

Se tendrá en cuenta:

A) Si el resultado de la medición rebasa en más de 6 dBA, los límites establecidos:

A.1. Se procederá a denunciar el hecho.

A.2. Se inmovilizará el vehículo y se trasladará a dependencias municipales con un sistema de tracción mecánica de carga o arrastre.

A.4. Para retirar el vehículo:

a) Deberá dejar depositada la documentación del vehículo.

b) Deberá abonar las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, tanto de retirada del vehículo como de su custodia.

c) La retirada se llevará a cabo, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio, que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

A.4. Tendrá un plazo de 15 días para corregir las deficiencias, debiendo presentar el vehículo para una inspección de ruido en una ITV, que le expedirá un certificado acreditativo de la normalización de las deficiencias detectadas y presentarlo en las dependencias de la Policía Local. En todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

A.5. Comprobado que se ha normalizado la situación, se hará entrega de la documentación del vehículo.

B) Si el resultado de la medición no rebasa en más de 6 dBA, los límites establecidos:

B.1. Se procederá a la denunciar el hecho.

B.2. Se concederán 15 días para reparar el vehículo y presentarse a una nueva inspección en las dependencias municipales.

B.3. Si la misma es favorable, se sobreseerá la denuncia.

B.4. Si la misma es desfavorable, se tramitará la denuncia interpuesta, instándole a que pase otro control de ruido.

B.5. En caso de reincidencia, se le aplicarían las sanciones máximas, recogidas en la normativa local.



3. En caso de negativa a someter el vehículo a pruebas de control de ruido, este será inmediatamente inmovilizado como medida cautelar y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto, además de proceder a la denuncia por tal motivo como falta muy grave y a la retirada de la documentación, que quedará bajo custodia municipal, hasta que sea sometido a un control de emisión de ruidos.

4. El procedimiento de medición de las emisiones sonoras se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo IV de esta Ordenanza.

5. Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos y ciclomotores retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

## **CAPITULO V. SISTEMAS DE ALARMA.**

### **Artículo 28.- Aplicación.**

Se regula en esta Capítulo la instalación y uso de los sistemas de alarma y sirenas a fin de intentar reducir al máximo las molestias de su funcionamiento.

### **Artículo 29.- Actividades reguladas.**

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las siguientes actividades:

1. Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

2. Todas las alarmas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

3. Sólo podrá autorizarse la instalación de estos sistemas cuando cuenten con las homologaciones y autorizaciones administrativas pertinentes y aporten un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable con competencia para desactivar el sistema o resolver la emergencia. Dicha persona estará en condiciones de comparecer en el lugar de la instalación, previa llamada, en el plazo máximo de una hora.

4. En caso de no comparecer el titular de la alarma o persona que lo represente se adoptarán las medidas procedentes para evitar molestias producidas por la misma.

### **Artículo 30.- Clasificación de las alarmas**

Se establecen las siguientes categorías:

1. Grupo 1.- Las que emiten al ambiente exterior.

2. Grupo 2.- Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

3. Grupo 3.- Las que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

### **Artículo 31.- Régimen general de autorización.**

1. La instalación de cualquier sistema de alarma deberá comunicarse a la Policía Local de Benicàssim, con el fin de recoger la información necesaria y disponer de datos que en caso de necesidad (puesta en funcionamiento de la alarma) podrían utilizarse para solventar el problema ocasionado por la misma.

2. Estos datos serán:

Nombre, dirección completa y teléfono del titular del inmueble o del representante de la comunidad de propietarios y, además, de la persona responsable de su instalación.

3. Cualquier modificación del sistema de alarma, será comunicada a los servicios municipales a la mayor brevedad posible.

4. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, los servicios municipales podrán en todo caso proceder a su desactivación.

### **Artículo 32.- Autorizaciones de instalación de alarmas en vehículos.**

1. La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por los organismos competentes.

2. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponérsele, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:

2.1. Los servicios municipales podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.

2.2. En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días, pueda proceder a la reparación del sistema.

### **Artículo 33.- Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.**

1. Los titulares o responsables de alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se auto activen o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

1.2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos para comprobar su correcto funcionamiento. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán. No obstante estas pruebas sólo podrán realizarse entre las 09.00 y las 20.00 horas en jornada laboral.

2. Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonales.

Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas en el que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

3. Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

3.1. La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior. En ningún caso se podrá instalar en el interior de edificios de viviendas, ni en el cañón de escaleras de dichos edificios, ni en patios interiores.

3.2. En la instalación de los sistemas sonoros en edificios, el elemento emisor deberá instalarse en lugar accesible desde el exterior.

3.3. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, cualquiera que fuere su punto de instalación, inmueble o vehículo, no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos. A partir de estos sesenta segundos la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema sonoro no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana aunque en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.

3.4. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

3. Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

4.1. Los lugares de instalación de este tipo de alarmas son ambientes interiores de uso público o compartido, tales como: mercados, centros comerciales, institucionales, docentes, deportivos, recreativos o análogos.

4.2. Las alarmas de este grupo deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos para el grupo I expuestos en los apartados 3.3 y 3.4 de este artículo.

4.3. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 75 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

5. Para las alarmas del grupo III no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

6. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema avisador produzca molestias a los vecinos y no sea posible localizar al titular de la actividad el Ayuntamiento podrá desmontar y retirar el sistema. Los gastos derivados de esta operación corresponderán al titular de la actividad.

## **CAPITULO VI. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.**

### **Artículo 34.- Limitaciones.**

Las limitaciones de horario serán diferentes según sea temporada estival o no.

Durante los meses de julio, agosto y hasta el 15 de septiembre se establecen las siguientes limitaciones:

1º.- Se prohíbe a los constructores, bien sean de obras públicas o privadas realizar operaciones que causen molestias por ruidos que superen los niveles de ruido establecidos en el Anexo I, tabla 1.

2º.- Durante los meses de julio y agosto no se podrán realizar trabajos de inca de pilotes o que impliquen utilización de martillo neumático en máquina excavadora.

Para el resto del año, con relación a los trabajos realizados en la vía pública, se prohíben, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones, u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, y aquellas que por sus especiales circunstancias, no puedan realizarse durante el día.

En todo caso, el trabajo nocturno requerirá autorización municipal. La autorización determinará los niveles sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

### **Artículo 35.- Carga y descarga.**

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga que superen en horario nocturno, en las zonas residenciales o de uso sanitario y docente, los límites sonoros establecidos en la Anexo I. tabla 1.

### **Artículo 36.- Trabajos con empleo de maquinaria.**

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación dentro de las zonas urbanas consolidadas no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.

2. Excepcionalmente, el ayuntamiento podrá autorizar, por razones de necesidad técnica, la utilización de maquinaria con nivel de presión sonora superior a los 90 dB(A), limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas.

3. En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de las administraciones públicas se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

### **Artículo 37. Servicio público de limpieza y recogida de basuras.**

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2. En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos.

## **CAPITULO VII. COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.**

### **Artículo 38.- Generalidades.**

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados:

2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración

2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores)

2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

### **Artículo 39.- Actividad humana.**

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior, apartado 2.1 queda prohibido:

1.-Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de horario nocturno, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, que superen los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2.-Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, que superen los niveles establecidos en esta Ordenanza.

3.-Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en esta Ordenanza.

4.-Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

### **Artículo 40.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.**

1.-En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales o acústicos deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en la Ordenanza.

2.-Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la Ordenanza.

3.-Para la práctica habitual de música se adecuará el local de tal forma que no se irradien ruidos y molestias por encima de los niveles permitidos en la Ordenanza.

### **Artículo 41.- Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.**

Se prohíbe la utilización desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en la Ordenanza.

#### **Artículo 42.- Animales domésticos.**

1.-Se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las medidas necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, sobrepasando los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, debiendo de contar con las autorizaciones que fuesen procedentes.

2.-En particular, se prohíbe dejar solos en casa animales cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.

#### **Artículo 43.- Mensajes publicitarios y actividades análogas.**

1.-Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, como los sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos o instrumentos musicales, cuando superen los niveles establecidos en esta Ordenanza, y siempre que carezcan de la preceptiva autorización.

2.-Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

#### **Artículo 44.- Otras actividades y comportamientos.**

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### **TITULO III. Niveles de presión sonora.**

#### **Artículo 45.- Unidades.**

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, (dBA).

#### **Artículo 46.- Equipos.**

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros, sonómetros integradores - promediadores y calibradores sonoros que cumplan con la normativa vigente reguladora del control metrológico del estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

#### **Artículo 47.- Niveles sonoros.**

Los niveles sonoros se recogen en el Anexo I, tablas 1 y 2.

**Artículo 48.- Descripción de los métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.**

La medición de niveles sonoros se adecuará a las siguientes normas:

a) Para asegurar una medición correcta se seguirán las instrucciones indicadas por el fabricante del aparato.

b) Se calibrará el sonómetro antes y después de cada conjunto de medidas.

c) La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas

d) Valoración del nivel de fondo. Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel de ruido de fondo o ambiental, es decir, el valor del parámetro a determinar en el punto de medición no estando en funcionamiento la fuente sonora. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

e) Si al efectuar la medición con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los niveles fijados, el valor de nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dBA en periodo diurno, sin que en periodo nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dBA transmitidos.

f) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros. En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.

g) Los dueños, poseedores, usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes. La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en esta Ordenanza y será sancionada de acuerdo con la tipificación de la misma.

**Artículo 49.- Previsión de posibles errores.**

En prevención de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.



b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el mismo. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

## **CAPITULO I. Perturbaciones por vibraciones.**

### **Artículo 50. Niveles de vibraciones.**

1. La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.

2. No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores K superiores a los límites expresados en el Anexo II, tabla 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial

### **Artículo. 51.- Equipos.**

Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

## **TITULO IV. Régimen jurídico.**

### **CAPITULO I. Inspección y control.**

#### **Artículo 52. Actuación inspectora**

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde al Ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto el Alcalde como el órgano correspondiente de la Consellería competente en medio ambiente, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.

3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.

4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

5. El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta ley.

6. Igualmente, el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones**

### **Artículo 53. Infracciones**

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 dB(A).

b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del Anexo III, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza, cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.

c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.

d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ordenanza.

e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del Anexo III, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.

c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).

d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del Anexo III, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

#### **Artículo 54. Responsabilidad**

1. Serán responsables:

a) De las infracciones a las normas de esta ley cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se aprecie un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

## **Artículo 55. Sanciones**

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde y subsidiariamente al Conseller competente por razón de la materia.

Si en el ejercicio de las facultades de inspección, la administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza, lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo para que adopte las medidas oportunas. Transcurrido el plazo de un mes sin que éstas fueran adoptadas, la administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.

2. Corresponde a los Ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente Ley, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

a) Al Alcalde cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

b) Al Conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.

4. El Alcalde propondrá a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por el Alcalde. La retirada definitiva podrá ser acordada por el Conseller competente por razón de la materia.

## **Artículo 56. Cuantía de las sanciones**

Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En el caso de las infracciones muy graves:

- multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.

b) En el caso de las infracciones graves:

- multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

c) En el caso de las infracciones leves:

- multa desde 60 a 600 euros.

### **Artículo 57. Circunstancias modificativas**

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Gravedad del daño producido.

c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.

d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.

e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

### **Artículo 58. Obligación de reponer**

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

### **Artículo 59. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria**

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.

2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Artículo 60. Medidas cautelares**

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

### **DISPOSICION ADICIONAL.**

#### **Situaciones especiales**

1. La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones, podrá eximir del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ordenanza en determinados casos como las celebraciones de actos de carácter oficial, cultural, religioso y otras análogas.

2. El titular de la actividad, instalación o maquinaria causante de la perturbación acústica, informará al público sobre los peligros de exposición a elevada energía acústica, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

3. Quedan excluidos del cumplimiento de los niveles máximos de perturbación los proyectos relacionados con la defensa nacional y los aprobados específicamente por una Ley del Estado o de la Generalitat Valenciana, sin menoscabo de la obligatoriedad de garantizar la utilización de la mejor tecnología disponible de protección contra los ruidos y vibraciones.

### **DISPOSICION TRANSITORIA.**

Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptarse a lo dispuesto en ésta en los siguientes casos, excepto las licencias de obra emitidas con anterioridad que seguirán rigiéndose por la normativa anterior:

a) Con carácter general, la adaptación deberá producirse en el plazo de seis meses desde la aprobación del reglamento de desarrollo de la presente ley.

b) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de alguna de las prescripciones contenidas en la legislación que resulte de aplicación.

c) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

d) Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.

### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

### ANEXO I. NIVELES DE PERTURBACIÓN SONORA POR USOS.

**Tabla 1. Niveles de recepción externos.**

Nivel sonoro dB(A)

Uso dominante	Día	Noche
Sanitario y docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

**Tabla 2. Niveles de recepción internos.**

Nivel sonoro dB(A)

Uso	Locales	Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30

	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

## ANEXO II. NIVELES DE VIBRACIONES.

**Tabla 1** Valores de K

Situación	Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
	Día	Noche	Día	Noche
Sanitario	2	1.4	16	1.4
Docente	2	1.4	16	1.4
Residencial	2	1.4	16	1.4
Oficinas	4	4	128	12
Almacenes y comercios	8	8	128	128
Industrias	8	8	128	128

Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

$$K = \frac{a}{0,0035} \quad \text{para } f \leq 2$$

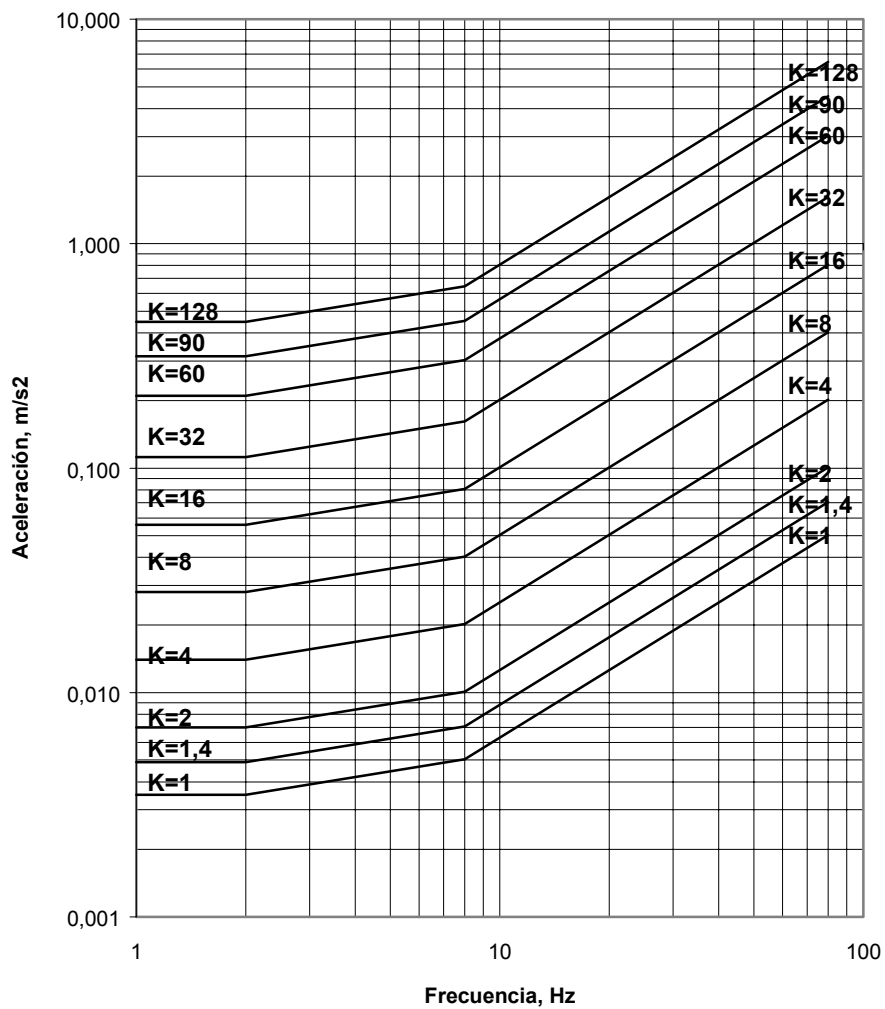
$$K = \frac{a}{0,0035 + 0,000257(f - 2)} \quad \text{para } 2 \leq f \leq 8$$



$$K = \frac{a}{0,00063 f} \quad \text{para } 8 \leq f \leq 80$$

### ANEXO III. GRAFICA DE CALCULO DE INDICE K.

#### ÍNDICE K



#### ANEXO IV. NIVELES DE PERTURBACIÓN SONORA POR VEHÍCULOS.

CATEGORIAS DE LAS MOTOCICLETAS	
CILINDRADA	LIMITE
≤ 80 c.c.	78 dBA
≤ 125 c.c.	80 dBA
≤ 350 c.c.	83 dBA
≤ 500 c.c.	85 dBA
≥ 500 c.c.	86 dBA

CLASIFICACION DE VEHICULOS		
TIPO	CARACTERISTICAS	LIMITES
M	Transporte de personas	≤ 85 dBA
M1	≤ 8 personas y P.M.A. ≤ 1 Tm	80 dBA
M2	≥ 8 personas y P.M.A. ≤ 3.5 Tm	81 dBA
M2	≥ 8 personas y P.M.A. ≥ 3.5 Tm	82 dBA
M3	≥ 8 personas y P.M.A. ≥ 5 Tm	82 dBA
M2	Potencia motor ≤ 147 kW (ECE) o más	85 dBA
M3	Potencia motor ≤ 147 kW (ECE) o más	85 dBA
N	Transporte de mercancías ≥ 1 Tm	≤ 88 dBA
N1	Transporte de mercancías ≤ 3.5 Tm	86 dBA
N2	Transporte de mercancías ≥ 3.5 Tm y ≤ 12 Tm	86 dBA
N3	Transporte de mercancías ≥ 12 Tm	86 dBA
N3	Potencia motor ≥ 147 kW (ECE)	88 dBA

## ANEXO V.

### 1. METODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHICULOS.

#### 1.- Instrumentos de medida

Se utilizará un sonómetro o sonómetros integradores de los descritos en el Capítulo

III.

#### 2.- Condiciones generales de medición

##### 2.1. Condiciones meteorológicas

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

##### 2.2. Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar.

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo, y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

#### 3.- Métodos de medición

##### 3.1. Número de medidas

Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una detrás de otra, en un muestreo, es superior a 2 dBA, debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas del muestreo.

##### 3.2. Posición y preparación del vehículo.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

### **3.3. Posición del micrófono.**

**3.3.1.** La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

**3.3.2.** La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 1 metro del mismo.

**3.3.3.** El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$  con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

**3.3.4.** En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

**3.3.5.** Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros se realizará un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

### **3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor.**

El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende: un espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

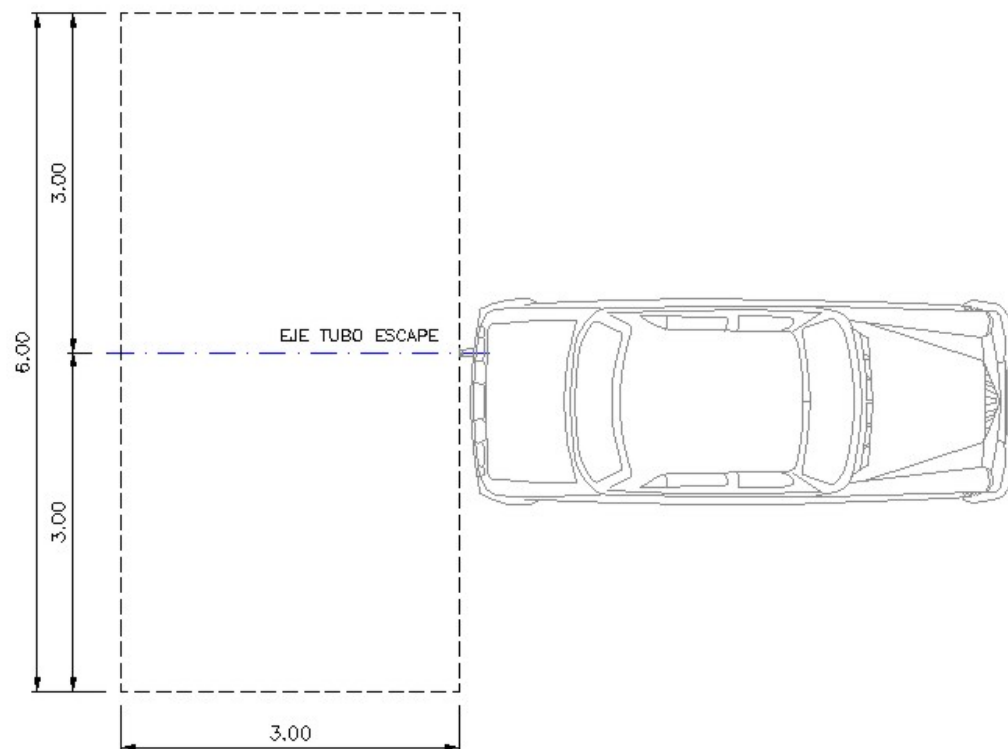
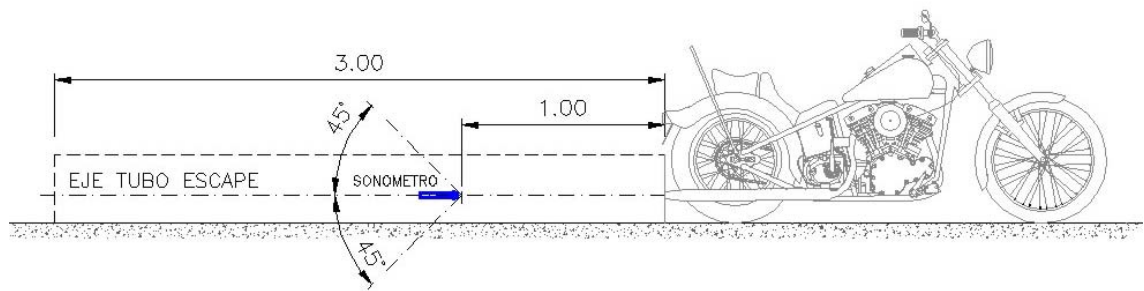
## **4. - Interpretación de los resultados.**

**4.1.** Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA, de acuerdo con lo determinado en la Ordenanza.

**4.2.** En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece el vehículo que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

## ANEXO V.

### 2. GRAFICOS PARA MEDIDA DEL RUIDO EN VEHICULOS.



Benicasim, a 17 de Febrero del 2003.

EL ALCALDE.

Fdo.: Javier Asin Bernal.

**DILIGENCIA:** La pongo yo el Secretario de la Corporación para hacer constar que en sesión plenaria de fecha 17 de Febrero del 2003 esta Ordenanza fue aprobada definitivamente.

Benicasim, a 17 de Febrero del 2003.

EL SECRETARIO-GENERAL.

Fdo: M. Calle Rivero.

**DILIGENCIA:** Igualmente se hace constar que fue publicada en el B.O.P. nº 54 de fecha 1 de Mayo del 2003.

Benicasim, a 1 de Mayo del 2003.

EL SECRETARIO-GENERAL.

Fdo.: M. Calle Rivero.